

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Proceso	PERTENENCIA
Demandante (s)	MARTHA INÉS CARO SERRANO JAIME RONCANCIO CASTIBLANCO
Demandado (s)	Jaime Guillermo Castaño Murcia, Luis Eduardo Aldana Soto, Dolores Aponte Sierra, Concepción Bojacá De González, Lucía Bojacá De Serrano, Clara Jova Bojacá De Vaca, Arístides Bojacá Sierra, Carlos Arturo Bojacá Sierra, Carlos Arturo Bojacá Sierra, Edgar Bojacá Sierra, Enrique Bojacá Sierra, Hugo Bojacá Sierra, Julia Amparo Del Rosario Bojacá Sierra, Mercedes Bojacá Sierra, Miguel Antonio Bojacá Sierra, Mauren Bulla De Mesa, María Irene Bulla De Sierra, Ángela Cristina Echeverry Arias, Aida Constanza Pérez Sierra, Alfonso Pérez Sierra, Beatriz Consuelo Pérez Sierra, Luz Stella Pérez Sierra, Julio Cesar Sánchez Sierra, Abdón Sierra Acevedo, Germán Sierra Acevedo, José Isauro Sierra Acevedo, Carlos Eduardo Sierra Aponte, Gloria Elena Sierra Aponte, Martha Patricia Sierra Aponte, Clara Sierra De Aldana, Clara Inés Sierra De Aldana, Virginia Sierra De Gutiérrez, Martha Amparo De Las Mercedes Sierra De Pareja, Blanca Cecilia Sierra De Pérez, Aura María Sierra De Rodríguez, Lucía Sierra De Sánchez, Amanda Sierra Lesmes, Guillermo Sierra Lesmes, Alfredo Sierra Rodríguez Y Personas Indeterminadas
Radicado	11001-31-03-030-2022-00504-00

Al despacho para resolver lo pertinente frente a la demanda de reconvención que se allegó con escrito (Pdf.003C-4) del 24 de mayo de 2025.

CONSIDERANDOS

Una vez efectuada la revisión integral del memorial presentado, el despacho advierte que no hay lugar a emitir pronunciamiento sobre la demanda de reconvención allí formulada, toda vez que los hechos y fundamentos jurídicos que la sustentan ya fueron objeto de valoración y decisión en anteriores pronunciamientos emitidos dentro del presente trámite judicial.

En efecto, mediante providencias debidamente motivadas, el despacho resolvió de fondo sobre los mismos supuestos que ahora se pretenden replantear bajo el ropaje procesal de una demanda de reconvención, lo que impide su nuevo análisis en aras de preservar los principios de seguridad jurídica y economía procesal.

Debe recordarse que no es procedente reabrir un debate ya definido por la jurisdicción, pues la finalidad del proceso judicial es precisamente alcanzar una resolución definitiva sobre los puntos controvertidos, medida en la que admitir nuevamente una pretensión que ha sido previamente resuelta, constituye un desconocimiento del efecto vinculante y obligatorio de las decisiones judiciales en firme.

Por tanto, al verificarse que el contenido de la demanda de reconvención reitera aspectos que ya fueron objeto de decisión sustancial por parte del despacho (Pdf005-C3)¹, se concluye que su estudio resulta improcedente, en tanto existe cosa juzgada sobre los mismos, lo cual impide cualquier nuevo pronunciamiento al respecto.

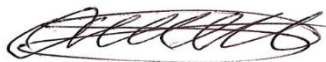
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR improcedente la demanda de reconvención, por cuanto los hechos y fundamentos jurídicos que la sustentan ya fueron objeto

¹ Auto del 21 de agosto de 2024.

de decisión de fondo en anteriores providencias emitidas dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 44 del 27 de junio de 2025.

DH

DH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Proceso	PERTENENCIA
Demandante (s)	MARTHA INÉS CARO SERRANO JAIME RONCANCIO CASTIBLANCO
Demandado (s)	Jaime Guillermo Castaño Murcia, Luis Eduardo Aldana Soto, Dolores Aponte Sierra, Concepción Bojacá De González, Lucía Bojacá De Serrano, Clara Jova Bojacá De Vaca, Arístides Bojacá Sierra, Carlos Arturo Bojacá Sierra, Carlos Arturo Bojacá Sierra, Edgar Bojacá Sierra, Enrique Bojacá Sierra, Hugo Bojacá Sierra, Julia Amparo Del Rosario Bojacá Sierra, Mercedes Bojacá Sierra, Miguel Antonio Bojacá Sierra, Mauren Bulla De Mesa, María Irene Bulla De Sierra, Ángela Cristina Echeverry Arias, Aida Constanza Pérez Sierra, Alfonso Pérez Sierra, Beatriz Consuelo Pérez Sierra, Luz Stella Pérez Sierra, Julio Cesar Sánchez Sierra, Abdón Sierra Acevedo, Germán Sierra Acevedo, José Isauro Sierra Acevedo, Carlos Eduardo Sierra Aponte, Gloria Elena Sierra Aponte, Martha Patricia Sierra Aponte, Clara Sierra De Aldana, Clara Inés Sierra De Aldana, Virginia Sierra De Gutiérrez, Martha Amparo De Las Mercedes Sierra De Pareja, Blanca Cecilia Sierra De Pérez, Aura María Sierra De Rodríguez, Lucía Sierra De Sánchez, Amanda Sierra Lesmes, Guillermo Sierra Lesmes, Alfredo Sierra Rodríguez Y Personas Indeterminadas
Radicado	11001-31-03-030-2022-00504-00

Corresponde al despacho resolver lo pertinente en relación con la solicitud elevada por la parte demandante, mediante la cual se pretende que se valore el dictamen pericial allegado junto con la presentación de la demanda

CONSIDERANDOS:

Revisada la procedencia del pedimento que antecede, se advierte que el dictamen pericial ordenado mediante auto de fecha 3 de febrero de 2025 (Pdf033-C1) no fue objeto de reparo alguno a través de los mecanismos procesales idóneos previstos para tal fin.

Adicionalmente, del análisis del documento allegado como anexo a la demanda (folios 16 a 70 del Pdf003), se concluye que se trata de un informe técnico de avalúo comercial, y no de un dictamen pericial que cumpla con los requisitos previstos en los artículos 226 y siguientes del Código General del Proceso, motivo por el cual carece de valor probatorio como prueba pericial dentro del presente trámite.

En consecuencia, se dispondrá la reprogramación del orden de las audiencias decretadas en el curso de esta actuación.

DISPONE:

PRIMERO: se Abstenerse de tener como prueba pericial el informe técnico de avalúo comercial allegado como anexo a la demanda (folios 16 a 70 del

Pdf003), Conforme lo previsto en auto de fecha 3 de febrero de 2025 por no cumplir con los requisitos previstos en los artículos 226 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Reprogramar la fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 372 ibídem en la cual tendrá lugar la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL sobre el bien inmueble objeto de usucapión para que esta tenga lugar a las 9:30 A.M. del día 20 del mes de agosto de 2025.

TERCERO: Ahora, para que tenga lugar la vista pública que dispone la regla 373 del Rito Procesal [instrucción y juzgamiento], se señala la hora 9:30 A.M. del día 30 del mes de septiembre de 2025, de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 44 del 27 de junio de 2025.

DH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Proceso	Pertenencia
Demandante(s)	Jaime Gómez
Demandado(s)	Álvaro Enrique Ricaurte y Herederos Indeterminados de Leonor Gómez pachón
Radicado	11001-31-03-030-2019-00152-00

En el Despacho el presente proceso y en atención al curso procesal, para emitir pronunciamiento del aplazamiento de audiencia (pdf 46 C-1).

CONSIDERANDOS:

En atención a la solicitud de aplazamiento de la audiencia solicitada por el actor, programada para el día 27 de junio de 2025, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia prevista en el artículo 373 del C.G.P., toda vez que los testigos Laura Patricia Fonseca y Marco Dorelio Buitrago, no pueden asistir a la audiencia, con ocasión a una calamidad doméstica presentada.

De otro lado, comoquiera que el testimonio del señor Carlos Alberto González Páez, no ha sido practicado, se aceptará el desistimiento de este, conforme lo establece el artículo 175 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado

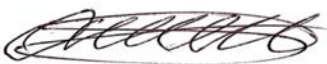
DISPONE:

1. Para efectos de la vista de **instrucción y juzgamiento - normativo 373 del Rito Procesal**, se convoca el **día 22 del mes de octubre de 2025 a las 9:30 A.M., diligencia que se realizará de forma virtual**, en atención al uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia (canon 1, ley 2213 de 2022).

En virtud de lo anterior y con el fin de comunicar el protocolo que se seguirá, los interesados deberán suministrar a más tarde tres (3) días antes de la audiencia y a través del email ccto30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda la información referente a su identificación de contacto (Nombre, celular, correo electrónico de apoderado y de cada una de las partes).

2. Aceptar el desistimiento del testimonio del señor Carlos Alberto González Páez decretado en el auto de fecha 18 de noviembre de 2024 (pdf 35 C-1) conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
y.g.p.



ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El presente auto se notifica por estado electrónico N° 44 del 27de junio de 2025.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Occidente
Demandado	Transdiesel y Partes S.A.S y Libia Marcela Ocampo Botero
Radicado	11001-31-03-030-2021-00346-00

En el Despacho el presente proceso y en atención al curso procesal, para emitir pronunciamiento de la subrogación del crédito (pdf 66 C-1) así como la solicitud de reconocimiento de poder del abogado de la nueva entidad cesionaria.

CONSIDERACIONES

Previo a proveer, se requiere al memorialista para aporte la Escritura No. 17.930 del 05 de septiembre de 2022, lo anterior como quiera que no se aportó, como tampoco el certificado de existencia y representación legal vigente que acredite la calidad que ostenta el señor Víctor Manuel Soto López, en el mismo sentido la facultad otorgada por el Fondo Nacional de Garantías para celebrar cesiones de crédito, como quiera que únicamente se allegó el certificado de existencia y representación legal de la entidad que pretende ser reconocida como nueva cesionaria.

Así mismo, el documento que contiene el escrito de cesión de crédito celebrado entre el Fondo Nacional de Garantías y Central de Inversiones CISA.

Así las cosas, se

DISPONE:

PRIMERO: Requerir al representante legal y/o quien haga sus veces, del Fondo Nacional de Garantías, para que aporte la Escritura No. 17.930 del 05 de septiembre de 2022 de la Notaria 29 del Círculo de Bogotá, en la que se evidencia la calidad que ostenta el señor Víctor Manuel Soto López, así como la facultad otorgada por el Fondo Nacional de Garantías para celebrar cesiones de crédito.

SEGUNDO: Requerir a las partes para que alleguen el documento que contiene el escrito de cesión de crédito celebrado entre el Fondo Nacional de Garantías y Central de Inversiones CISA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
FABF



ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El presente auto se notifica por estado electrónico N.º44 del 27 de junio de 2025.